

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Geisy Vindas Quirós		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/01/2023 13:55	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/01/2023 15:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000000108
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000005-0002400001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE 2 TERRENOS, PARA DESARROLLO HABITACIONAL Y OTRO PARA USO MUNICIPAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000480	26/12/2022 08:52	ARTURO MONTEALEGRE QUIJANO	VERDES DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Rechazo por inadmisib
8122022000000479	26/12/2022 08:42	ARTURO MONTEALEGRE QUIJANO	VERDES DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Rechazo por inadmisib

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el veintitrés de diciembre del dos mil veintidós a las veintitrés horas con cero minutos, la empresa **VERDES DE ESCAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP en lo sucesivo), recursos de apelación N° 8122022000000479 y 8122022000000480 en contra de la declaratoria de infructuoso de la Partida N° 1, de la Licitación Pública 2022LN-000005-0002400001 promovida por la Municipalidad de Santa Ana para Compra de 2 terrenos para desarrollo habitacional y otros para uso municipal.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Santa Ana promovió mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la Licitación Pública 2022LN-000005-0002400001 para Compra de 2 terrenos, para desarrollo habitacional y otro para uso municipal (ver en expediente digital [2. Información del Cartel]/ 2022LN-000005-0002400001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones). **2)** Que en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Administración procedió con la Aprobación del acto de adjudicación de la partida 2 y declarando Infructuosa la Partida 1 (ver en expediente digital [2. Información de Cartel] / 2022LN-000005-0002400001 [Acto de Adjudicación] / [Acto de adjudicación] / Aprobación del acto de adjudicación). **3)** Que en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Administración procedió con la Información de Publicación del acto de adjudicación (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LN-000005-0002400001 [Acto de Adjudicación] / [Acto de adjudicación] / Información del adjudicatario / [Información de Publicación] / Información del acto de adjudicación).

**5.2 - Recurso 812202200000480 - VERDES DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Refiérase a lo señalado en Recurso 812202200000480

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Rechazado de plano



**II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.** Esta División debe referirse a las facultades de que goza para conocer del recurso interpuesto, ello a fin de aclarar las competencias del órgano contralor con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la nueva Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. Como punto de partida debe indicarse que el pasado primero de diciembre de 2022, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio. Así, en primer término, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública dispuso: *“Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”* Por otra parte, mediante oficio No. 022698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor dispuso la aplicación del citado transitorio para lo correspondiente al régimen recursivo para los casos de procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494. En ese sentido, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: *“Como ya se indicó, mediante el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. / En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado. / Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. / Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor. / Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor...” (destacado es del original). De lo transcrito, se tiene que en los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, como en caso en estudio, en el cual se tramitó un procedimiento de Licitación Pública, únicamente puede interponerse recurso de apelación ante la Contraloría General cuando se cumplan dos supuestos: primero, que se trate de una licitación pública (en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública) y, segundo, que el monto del acto final alcance el monto del umbral respectivo para licitación mayor. Delimitado lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor, resulta necesario citar la normativa establecida en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, a saber el artículo 97 inciso a) de LGCP señala: *“Artículo 97- Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal! podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.(...)”*. Así las cosas, se hace necesario en primer término verificar cuándo fue aprobado el acto de adjudicación de este concurso, ya que dicha fecha es el parámetro para determinar qué ley aplica en materia recursiva para el caso concreto. En el caso particular, como se indicó, la Aprobación del acto de adjudicación del procedimiento se emite con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, a saber el 13 de diciembre del 2022 (hecho probado 2), de manera que para efectos de la vía recursiva resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, para conocer si por el monto lo que procede es el recurso de apelación ante este órgano contralor, lo procedente es determinar si el monto del acto final supera el umbral establecido para realizar una licitación mayor. En este sentido se tiene que de la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP el procedimiento en estudio se trata de una licitación pública. Adicionalmente, se tiene que la Partida 1 se declaró infructuosa (hecho probado 1), al no existir un monto de adjudicación de acto final, esta Contraloría General tomó para el análisis, el monto de la oferta presentada por la recurrente, el cual es de \$299.998.762 para dicha partida, lo anterior reiterando que ante la ausencia de un monto final de la adjudicación en vista de la declaratoria de infructuoso, se utiliza para el ejercicio el monto de la oferta. Ahora bien, se debe proceder a determinar cuál es el umbral aplicable al caso concreto, en el cual se tiene que la publicación de dicho acto se realizó el 15 de diciembre de 2022 (hecho probado 3), de manera que la*

normativa vigente a ese momento es la Ley 9986 "Ley General de Contratación Pública" y le aplica lo establecido en el numeral 36 que establece: "ARTÍCULO 36- *Umbral para determinar el procedimiento de contratación. El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales: a) Régimen ordinario: i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960)... (el subrayado no corresponde al original)*". Debido a lo anterior, por el monto total señalado en el acto final por la Administración del presente procedimiento de Licitación Pública se equipara a un procedimiento de Licitación mayor, superando el umbral del Régimen ordinario para bienes y servicios del procedimiento de Licitación Mayor que es superior a ¢238.223.960. Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 97 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 259 de su Reglamento esta Contraloría General, ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación presentado, en el tanto el procedimiento promovido por la Municipalidad de Santa Ana se equipara a una licitación mayor.

**II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO:** Una vez delimitada la competencia de este órgano contralor de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública, resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto por las empresa VERDES DE ESCAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Partida 1, aspecto que se hará de seguido.

**a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende reozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

**b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer que: "Artículo 16-*Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

**c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...)* d) *Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los dato que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando

que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). Específicamente en el recurso N° 8122022000000479, en la Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso, en la casilla de Justificación, la recurrente citó únicamente "Se adjunta recurso de apelación contra el acto de declaratoria de Infructuoso para la partida #1" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000479/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección 5. Documentos adjuntos y pruebas los siguientes documentos: 1. Documento de recurso de apelación (Recurso de apelación v2.pdf) , 2. Carta de Topografo (Carta Municipalidad Topografo.pdf), 3. Informe tecnico Topografo (Primer Acta de Informe técnico Topografo 23 dic.pdf) (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000477/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5. Documentos adjuntos y pruebas). Por otra parte, el recurso N° 8122022000000480 en la Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso, en la casilla de Justificación, la recurrente citó únicamente "Se presenta recurso de apelación contra el acto de declaratoria de infructuosa linea 1, Ver documento adjutno (sic)" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000480/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección 5. Documentos adjuntos y pruebas los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación (Recurso de apelación v2.pdf) , 2. Informe tecnico profesional en Topografía (Informe técnico Topografo 23 dico.pdf), 3. Nota del Topografo a la Municipalidad (Carta Municipalidad Topografo.pdf) (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000480/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5. Documentos adjuntos y pruebas), por lo que corresponde el **rechazo de plano por inadmisibile** considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP.

### 5.3 - Recurso 8122022000000479 - VERDES DE ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Refiérase a lo señalado en Recurso 8122022000000479

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

**II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.** Esta División debe referirse a las facultades de que goza para conocer del recurso interpuesto, ello a fin de aclarar las competencias del órgano contralor con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la nueva Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. Como punto de partida debe indicarse que el pasado primero de diciembre de 2022, entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública, por lo que resulta necesario determinar el régimen recursivo aplicable al caso en estudio. Así, en primer término, el Transitorio I de la Ley General de Contratación Pública dispuso: *“Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”* Por otra parte, mediante oficio No. 022698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022, este órgano contralor dispuso la aplicación del citado transitorio para lo correspondiente al régimen recursivo para los casos de procedimientos tramitados bajo la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494. En ese sentido, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: *“Como ya se indicó, mediante el Alcance N° 109 a La Gaceta N° 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública que entró a regir el 1 de diciembre de 2022, disponiendo un nuevo modelo de impugnaciones en materia de contratación pública. En forma complementaria, mediante Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se publicó el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con lo cual se ha regulado en forma integral los medios de impugnación vigentes comentados en el punto anterior, de conformidad con el cual la Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego en el caso de licitación mayor y del recurso de apelación en contra del acto final también en licitaciones mayores. / En el contexto de la vigencia de la ley, se hace necesario dimensionar que el legislador dispuso en el transitorio I que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”, lo que implica para este órgano contralor que debe distinguirse necesariamente entre la articulación recursiva y el procedimiento de selección de licitación mayor. Lo anterior bajo una lectura de regulación aislada que ha mantenido históricamente este órgano contralor según se ha expuesto, lo que significa necesariamente que para efectos de ejercer la competencia en materia de impugnación en apego a la legalidad, debe aplicar las nuevas regulaciones recursivas desde el momento de su vigencia y en ese mismo sentido interpretar el transitorio I ya citado. / Así entonces, tanto para la interposición de recursos de objeción como de apelación habrá de aplicarse las reglas previstas en la LGCP, para aquellos actos publicados o emitidos bajo su vigencia; mientras que armonizando con el transitorio I, aquellos recursos de objeción o apelación en contra de actos publicados o emitidos antes de la vigencia de la LGCP deben tramitarse con las reglas de la anterior LCA. Este razonamiento encuentra su sustento en que el objeto de la impugnación como tal es un acto determinado (pliego o acto final) y como tal no es conocido por cualquier potencial disconforme hasta su publicación o notificación según las formas del procedimiento respectivo. (...) De esa forma, todos aquellos procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma concluirán según las disposiciones vigentes al momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, pero bajo un enfoque de regulación aislada que no incluye el régimen recursivo, la fecha de publicación del acto (objeto de la impugnación), marca el momento cierto en que se puede interponer el recurso y contabilizar los plazos respectivos. / Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción al pliego en la licitación mayor y del recurso de apelación, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando el acto impugnado se haya publicado a partir del 1 de diciembre de 2022 para el caso de las impugnaciones contra el pliego de condiciones o se haya emitido a partir de esa misma fecha en el caso de las impugnaciones contra el acto final del procedimiento de contratación administrativa. En los actos publicados y emitidos con anterioridad a esa fecha, se mantienen vigentes las reglas de la Ley de Contratación Administrativa. (...) Desde luego, en esta fase de transición entre la Ley de Contratación Administrativa y la Ley General de Contratación Pública, convergen diferentes nomenclaturas de procedimiento bajo y la competencia del órgano contralor para conocerlos, lo que necesariamente debe armonizarse bajo ese ejercicio finalista que se ha venido desarrollando. De esa forma, en los casos de recursos de objeción y apelación de licitaciones públicas que se interponen en contra de actos publicados al momento de la vigencia de la LGCP (1 de diciembre de 2022), deben equipararse a la licitación mayor conforme la competencia cualitativa por procedimiento regulada en los artículos 95 inciso a) LGCP y 254 RLGCP para el recurso de objeción; mientras que para el caso del recurso de apelación debe procederse de igual forma según lo disponen los artículos 97 LGCP y 259 RLGCP. No se pierde de vista que el modelo de impugnación ciertamente se sustenta en el procedimiento de licitación mayor, pero que su determinación obedece a los umbrales previstos por el artículo 36 LGCP en función de los regímenes ordinario y diferenciado, lo que implica que en los casos de impugnación deberá considerarse también que corresponda con el umbral del procedimiento de licitación mayor, pues de lo contrario no resultaría competente este órgano contralor. / Conforme lo expuesto, en los casos de procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, únicamente podrá interponerse recursos de objeción y apelación ante la Contraloría General en aquellos casos de licitación pública, en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública y siempre que la estimación del procedimiento (para objeciones) o el acto final (para apelaciones) alcancen el monto del umbral respectivo para licitación mayor...” (destacado es del original). De lo transcrito, se tiene que en los procedimientos bajo la nomenclatura de la Ley de Contratación Administrativa, como en caso en estudio, en el cual se tramitó un procedimiento de Licitación Pública, únicamente puede interponerse recurso de apelación ante la Contraloría General cuando se cumplan dos supuestos: primero, que se trate de una licitación pública (en la medida que resulta el procedimiento ordinario plenario equiparable a la licitación mayor bajo la nueva Ley General de Contratación Pública) y, segundo, que el monto del acto final alcance el monto del umbral respectivo para licitación mayor. Delimitado lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor, resulta necesario citar la normativa establecida en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, a saber el artículo 97 inciso a) de LGCP señala: *“Artículo 97- Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal! podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.(...)”*. Así las cosas, se hace necesario en primer término verificar cuándo fue aprobado el acto de adjudicación de este concurso, ya que dicha fecha es el parámetro para determinar qué ley aplica en materia recursiva para el caso concreto. En el caso particular, como se indicó, la Aprobación del acto de adjudicación del procedimiento se emite con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, a saber el 13 de diciembre del 2022 (hecho probado 2), de manera que para efectos de la vía recursiva resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. Ahora bien, para conocer si por el monto lo que procede es el recurso de apelación ante este órgano contralor, lo procedente es determinar si el monto del acto final supera el umbral establecido para realizar una licitación mayor. En este sentido se tiene que de la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP el procedimiento en estudio se trata de una licitación pública. Adicionalmente, se tiene que la Partida 1 se declaró infructuosa (hecho probado 1), al no existir un monto de adjudicación de acto final, esta Contraloría General tomó para el análisis, el monto de la oferta presentada por la recurrente, el cual es de \$299.998.762 para dicha partida, lo anterior reiterando que ante la ausencia de un monto final de la adjudicación en vista de la declaratoria de infructuoso, se utiliza para el ejercicio el monto de la oferta. Ahora bien, se debe proceder a determinar cuál es el umbral aplicable al caso concreto, en el cual se tiene que la publicación de dicho acto se realizó el 15 de diciembre de 2022 (hecho probado 3), de manera que la*

normativa vigente a ese momento es la Ley 9986 "Ley General de Contratación Pública" y le aplica lo establecido en el numeral 36 que establece: "ARTÍCULO 36- *Umbrales para determinar el procedimiento de contratación. El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales: a) Régimen ordinario: i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960)... (el subrayado no corresponde al original)*". Debido a lo anterior, por el monto total señalado en el acto final por la Administración del presente procedimiento de Licitación Pública se equipara a un procedimiento de Licitación mayor, superando el umbral del Régimen ordinario para bienes y servicios del procedimiento de Licitación Mayor que es superior a ¢238.223.960. Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 97 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 259 de su Reglamento esta Contraloría General, ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación presentado, en el tanto el procedimiento promovido por la Municipalidad de Santa Ana se equipara a una licitación mayor.

**II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO:** Una vez delimitada la competencia de este órgano contralor de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública, resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto por las empresa VERDES DE ESCAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Partida 1, aspecto que se hará de seguido.

**a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende reozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

**b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer que: "Artículo 16-*Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

**c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...)* d) *Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los dato que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando

que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). Específicamente en el recurso N° 8122022000000479, en la Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso, en la casilla de Justificación, la recurrente citó únicamente "Se adjunta recurso de apelación contra el acto de declaratoria de Infructuoso para la partida #1" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000479/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección 5. Documentos adjuntos y pruebas los siguientes documentos: 1. Documento de recurso de apelación (Recurso de apelación v2.pdf), 2. Carta de Topografo (Carta Municipalidad Topografo.pdf), 3. Informe tecnico Topografo (Primer Acta de Informe técnico Topografo 23 dic.pdf) (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000477/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5. Documentos adjuntos y pruebas). Por otra parte, el recurso N° 8122022000000480 en la Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso, en la casilla de Justificación, la recurrente citó únicamente "Se presenta recurso de apelación contra el acto de declaratoria de infructuosa línea 1, Ver documento adjuto (sic)" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000480/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección 5. Documentos adjuntos y pruebas los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación (Recurso de apelación v2.pdf), 2. Informe tecnico profesional en Topografía (Informe técnico Topografo 23 dico.pdf), 3. Nota del Topografo a la Municipalidad (Carta Municipalidad Topografo.pdf) (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122022000000480/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5. Documentos adjuntos y pruebas), por lo que corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2023 14:31	<b>Vigencia certificado</b>	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2023 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2023 15:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/01/2023 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00101-2023	<b>Fecha notificación</b>	23/01/2023 07:58